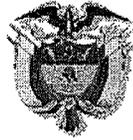


REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 22 MAR 2023

REF. EJECUTIVO.

RAD. 54-001-40-22-006-2017-00609-00.

DTE. CONJUNTO TORRES DEL CENTENARIO.

DDO. INDIRA YASMIN PEREZ PEREZ.

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio", se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes; este Despacho procede.

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el día 21 de Febrero de 2019, a folio 30 del cuaderno 01, lo que en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de un año de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 22-006-2017-00814-00.

San José de Cúcuta, **22 MAR 2023**

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo Prendario seguido por la señora ASTRID YESENIA CONTRERAS RODRIGUEZ, en su calidad de cesionario reconocido mediante auto de fecha 26 de Agosto de 2022, a través de apoderado judicial en contra de ELEONORA USECHE GLAVIS, para resolver sobre la solicitud de señalar fecha para llevar a cabo diligencia de remate del bien mueble(vehículo) legalmente embargado en el presente proceso.

Previamente a señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate solicitada, el Despacho dispone requerir a la parte demandante para que allegue debidamente diligenciado nuestro Despacho Comisorio No. 016 del pasado 19 de Febrero de 2019 librado para llevar a cabo el secuestro del vehículo de placas:MIQ-057 legalmente embargado en el presente proceso.

Sumado a lo anterior debe allegar un avalúo del vehículo antes mencionado de conformidad con lo consagrado en el artículo 444 numeral 5° del Código General del Proceso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4022-006-2017-00897-00.

San José de Cúcuta, 22 MAR 2023.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 11 de Octubre de 2017(ver folio 16), a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., "BBVA COLOMBIA S.A.", y en contra de CARLOS ALBERTO MANTILLA NAVARRO, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado CARLOS ALBERTO MANTILLA NAVARRO, fue notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 41 del presente cuaderno.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor(Pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Finalmente REGISTRESE la medida cautelar comunicada por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**, según comunicación recibida al correo de este despacho judicial el pasado 25 de Julio de 2022, tomándose atenta nota del embargo del remanente que llegare a resultar o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado **CARLOS ALBERTO MANTILLA CHAVARRO-C.C. 13.507.428**, por cuenta del proceso ejecutivo con radicado No. 2021-0242-00, que cursa en el juzgado antes mencionado, para ello acúcese recibo y comuníquese lo antes resuelto.

Líbrese oficio en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **CARLOS ALBERTO MANTILLA NAVARRO**.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

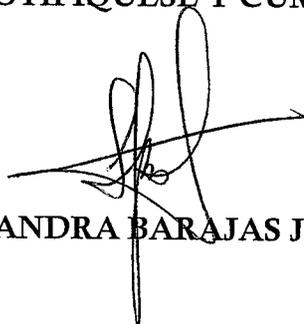
CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$2.666.000,00** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

QUINTO: REGISTRESE la medida cautelar comunicada por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**, según comunicación recibida al correo de este despacho judicial el pasado 25 de Julio de 2022, tomándose atenta nota del embargo del remanente que llegare a resultar o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado **CARLOS ALBERTO MANTILLA CHAVARRO-C.C. 13.507.428**, por cuenta del proceso ejecutivo con radicado No. 2021-0242-00, que cursa en el juzgado antes mencionado, para ello acúcese recibo y comuníquese lo antes resuelto.

Líbrese oficio en tal sentido.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO: PROCESO VERBAL- PERTENCIA
RADICADO: 540014003006-2018-00410-00
DEMANDANTE: MAURICIO MEDINA BECERRA
DEMANDADO: SODEVA S.A.S.

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Estudiando el presente asunto se observa que en auto de fecha trece (13) de octubre de 2022, se designó como curador AD Litem de las personas indeterminadas al abogado Johan Alexis Giraldo Acevedo, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha efectuado posesión, tal como se pudo concluir de la revisión al expediente físico y digital (OneDrive) y el sistema SIGLO XXI.

Por lo anterior se procede a su remplazo y se nombra como **CURADOR AD-LITEM** a la profesional del derecho **ELIEHT VANESSA QUINTERO BARBOSA**, identificada con cedula de ciudadanía No 1.004.819.657 y T.P. No. 343.729, a quien deberá comunicársele la designación **ADVIRTIÉNDOLE** que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Corolario, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el nombramiento para ejercer el cargo de curador ad – litem del abogado Johan Alexis Giraldo Acevedo.

SEGUNDO: Designar a la Abogada **ELIEHT VANESSA QUINTERO BARBOSA**, como curador ad – litem de las Personas indeterminadas, quien puede ser notificado al correo **ELIEHT.KEKA_15@HOTMAIL.COM**.

TERCERO: SE ADVIERTE al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so



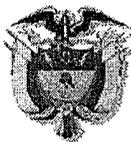
pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaría líbrese las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

22 MAR 2023

Cúcuta, _____

REF. EJECUTIVO.

RAD. 54-001-40-22-006-2018-0505-00.

DTE. GYJ FERRETERIA S.A.

DDO. SOCIEDAD UREÑA FERRETERIA y CONSTRUCCION E.U.

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio", se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes; este Despacho procede.

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el día 13 de Marzo de 2019, a folio 23 del cuaderno 01, lo que en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de un año de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

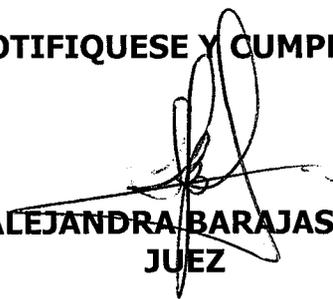
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, _____

22 MAR 2023

Se encuentran los autos al despacho para resolver sobre el reconocimiento de personería al apoderado sustituto de la parte demandante dentro del presente proceso.

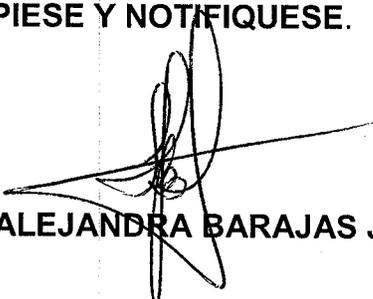
Considera el despacho que el poder de sustitución reúne a cabalidad las exigencias del Art. 77 del Código General del Proceso, razón por la cual se debe proceder al reconocimiento de personería al nuevo apoderado judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

RECONOCER personería al **Dr. OLGER MORA OYOLA**, para actuar como Apoderado Sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante dentro del proceso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENCIA-.
RADICADO: 540014003006-2019-00125-00
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA GALVIS RINCON
DEMANDADO: SODEVA LTDA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se allegó memorial de impedimento para seguir ejerciendo el cargo de Curador Ad-Litem por parte del Dr. Juan Ramón Pabón Acosta, fundamenta su pretensión en que se encuentra nombrado provisionalmente como secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen-Norte de Santander¹.

El Despacho encuentra ajustada la solicitud de la citada profesional del derecho, toda vez que concurren los presupuestos del numeral 3° del artículo 50 C.G. del P.; en ese orden de ideas se hace necesario, designar como nuevo **CURADOR AD-LITEM** al profesional del derecho **JORMAN LEANDRO SUAREZ BELTRAN**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.090.513.356 y T.P. No. 343.787, a quien deberá comunicársele la designación **ADVIRTIÉNDOLE** que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento para ejercer el cargo de curador ad – litem del abogado Juan Ramón Pabón Acosta, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Designar al Abogado **JORMAN LEANDRO SUAREZ BELTRAN**, como curador ad – litem personas indeterminadas, quien puede ser notificado al correo YORMAN1998@LIVE.COM.

TERCERO: SE ADVIERTE al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

¹Carpeta 44. Archivos 01. Expediente digital.



CUARTO: Por secretaría líbrese las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 540014003-006-2019-00328-00.
DEMANDANTE: DRVIS ELI SANABRIA BALLESTEROS.
DEMANDADO: ANA LUCIA AYALA TORRES y MIGUEL
HUMBERTO HURTADO ALZATE.
TRAMITE: RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD.

San José de Cúcuta, 22 MAR 2023.

Se procede a resolver sobre la nulidad parcial planteada por la parte ejecutada, la cual la hace consistir en el hecho debido a la pandemia y la suspensión de términos ordena por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en todos los procesos del país, a partir del 16 de Marzo de 2020, medida que se prolongó durante toda la pandemia.

Basado en ese hecho dice el señor apoderado judicial de la parte demandada, solicita se decrete la nulidad del auto de fecha 18-08-2020, por medio del cual excluye de la contestación de la demanda al señor MIGUEL HURTADO ALZATE, teniendo en cuenta que en su sentir los términos permanecieron suspendidos hasta el 1º del Julio de 2020.

Que una vez declarada la nulidad, solicita se continúe con el proceso, y se haga el llamamiento a la audiencia inicial.

Adicionalmente los demandados presentan solicitudes de terminación del presente proceso y Derecho de Petición.

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El legislador colombiano instituyó las nulidades procesales para remediar los desfueros y omisiones relevantes en que se incurra en la actuación judicial, capaces de restringir o cercenar el derecho fundamental al debido proceso. Gobernadas por los principios de especificidad, protección y convalidación; El Código General del Proceso, que es el que nos atañe, consagra en el artículo 133, las causales de nulidad de manera taxativa, causales a través de los cuales es factible invalidar la actuación judicial.

Así mismo, frente a las causales de nulidad procesal, los artículos 133, 134, 135 y 136 del Código General del Proceso, hacen una enunciación taxativa de las mismas, además, establece algunas reglas específicas en relación con su trámite, decisión y saneamiento.

Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que *“las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia-sanción – de invalidar las actuaciones surtidas”*, y recordó que su invocación se ciñe al **principio de taxatividad**, pues *“solo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como es el caso de la nulidad que se presenta por practica de una prueba con violación del derecho proceso”*(CCT-125/10).

Ciertamente el sistema de nulidades procesales está regido entre otros principios, por el especificidad o legalidad, según el cual es imposible su estructuración si no se encuentran consagradas en una regla determinada como se desprende el artículo 133 del Código General del Proceso, cuyo párrafo precisa que *“las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”*, a tono con ello, el inciso 4º del precepto 135 del mismo estatuto, prevé que *“el Juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”*.

Sobre el tema la Corte ha decantado que: *En efecto, las nulidades entendidas como la sanción que impone el legislador a un «acto procesal» que ha conculcado las «garantías judiciales» de los ajusticiados, se rigen por los parámetros de taxatividad, trascendencia, protección o salvación del acto, convalidación o saneamiento, legitimación y preclusión (...)* El primero, que importa para despachar esta especie, predica que únicamente podrá nulitarse el «proceso» en los específicos eventos contemplados por la ley, de suerte que los acontecimientos que no hayan sido previamente tipificados por el legislativo no pueden ser atendidos por el Juzgador como motivo de supresión de lo trasegado, ya que, se itera, se «reclama la existencia de un texto legal reconociendo la causa de la nulidad, hasta el punto que el proceso sólo se considera nulo, total o parcialmente, por los motivos que taxativa y expresamente se hayan consagrado» (CSJ SC-042-2000, repetido recientemente en STC1835-2020).

Conforme a lo expuesto, debe advertirse que la solicitud de nulidad presentada por el señor apoderado judicial de la parte demandada, no tiene vocación de prosperidad porque al revisar el contenido de la petición no se ajusta a lo consignado en el artículo 133 del Código General del Proceso; en atención a que las nulidades del Código General del Proceso son taxativas y se encuentran enlistadas, y la inconformidad del peticionario no tiene el carácter de nulidad procesal, ya que pretendido es que se deje sin efecto en forma parcial el auto de fecha un auto de fecha 28 de Agosto de 2020(ver folios 56 y 57), el cual se encuentra debidamente ejecutoriado ya que en su oportunidad no fue objeto de reparo alguno.

Este tema no ha sido ajeno a la Jurisprudencia de esta país y la Honorable Corte Suprema de Justicia al abordar un asunto análogo pregonó, en sentencia T-519 de 2005, criterio reiterado en STC11852-2014, que *“el auto ejecutoriado no puede ser revocado por el Juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca su ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recursos o éste se resolvió, quedando ejecutoriado el provisto, y a menos que se dé una causal de nulidad que no haya sido saneada...”*.

Al abrigo de los argumentos expuestos, al despacho no le queda otro camino que proceder a rechazar de plano la solicitud de nulidad presentada de conformidad con el artículo 135 del Código General del Proceso, pues los autos debidamente ejecutoriados no pueden ser modificados por el Juez ni las partes, a su arbitrio.

Ahora bien, de otro lado, el Despacho se abstiene de dar trámite a la solicitud de terminación del presente proceso presentada por la demandada ANA LUCIA AYALA TORRES, toda vez, que el presente asunto es de menor cuantía, en el cual se debe actuar a través de apoderado judicial. Lo anterior de conformidad con el artículo 73 del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso, el Despacho dispone prorrogar por una sola vez, el término para resolver la instancia hasta por seis(6) meses, debido a las complicaciones y suspensión de términos que ocasionó la pandemia covid -19.

Finamente en lo atinente al Derecho de Petición presentado por los demandados, se le señala que el mismo no es idóneo para realizar peticiones propias de actuaciones judiciales,

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional ha dicho:

“...las peticiones que se formulan ante los funcionarios judiciales, dentro del marco de una actuación judicial deben resolverse de acuerdo [con] las formas propias del juicio y que el desconocimiento de éstas comporta la vulneración del derecho del debido proceso (art. 29 de la C. P.), el cual comienza con la garantía del libre acceso a la administración de justicia, también consagrado como principio fundamental por el art. 229 ejúsdem. De acuerdo con lo anotado se ha sostenido, que sólo se les puede imputar el desconocimiento del derecho de petición a dichos funcionarios, cuando se trate de pedimentos sobre asuntos netamente administrativos que como tales están regulados por las normas que disciplinan la administración pública. Así las cosas, el derecho de petición cuyo amparo se pretende en el sub lite no hace relación a asuntos administrativos, razón por la cual, la protección solicitada resulta improcedente. (CSJ STC, 3 oct. 2012, rad. 2012-01784-01).

Igualmente el Consejo de Estado ha señalado:

DERECHO DE PETICION EN ACTUACIONES JUDICIALES-Alcance

El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”. (sentencia T-337-00).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la solicitud de Nulidad alegada por la parte ejecutada, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 121 del C.G.P., se dispone ampliar hasta por seis(6) meses más para resolver la instancia, debido a las complicaciones generadas por la pandemia covid-19.

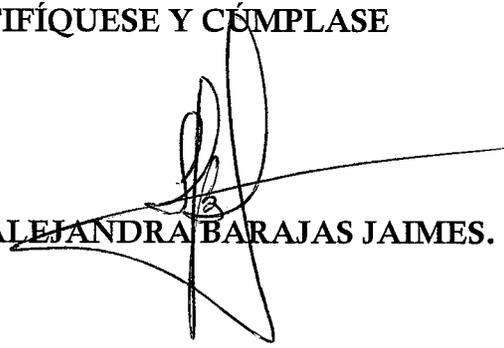
TERCERO: NO dar trámite a la solicitud de terminación del proceso presentada por la demandada ANA LUCIA AYALA TORRES en nombre propio, por versar el presente proceso sobre un asunto de menor cuantía, en el cual se debe actuar a través de apoderado judicial.

CUARTO: Señalar a los peticionarios la improcedente del DERECHO DE PETICION, en actuaciones judiciales.

QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión, continúese el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2019-00758-00.

San José de Cúcuta, 22 MAR 2023.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 5 de Diciembre de 2019(ver folio 22), y corregido mediante auto de fecha 4 de Septiembre de 2020(ver folio 31), a favor **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, y en contra de **ARISTIDES FELIPE JUVINAO RUIZ**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **ARISTIDES FELIPE JUVINAO RUIZ**, fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 al correo electrónico: [juvinao54@yahoo.com](mailto:jovinao54@yahoo.com) suministrado por la parte demandante bajo la gravedad del juramento, manifestando que lo obtuvo mediante gestión telefónica de actualización de datos del Departamento de Cobranzas de **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, suministrado por el mismo demandado(ver folio 82) a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 90 del presente cuaderno.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor(Pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **ARISTIDES FELIPE JUVINAO RUIZ**.

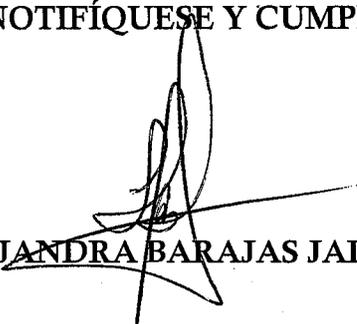
SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$702.109,44** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2019-00990-00.

San José de Cúcuta, 22 MAR 2023

22 MAR 2023

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 20 de Noviembre de 2019(ver folio 24), y corregido mediante auto de fecha 9 de Septiembre de 2020(ver folio 27) a favor del **BANCO POPULAR S.A.**, y en contra de **LUIS HERNANDO REDONDO GONZALEZ**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **LUIS HERNANDO REDONDO GONZALEZ**, fue notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso(ver folios 34 al 40 del presente cuaderno), a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 41 del presente cuaderno.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor(Pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **LUIS HERNANDO REDONDO GONZALEZ.**

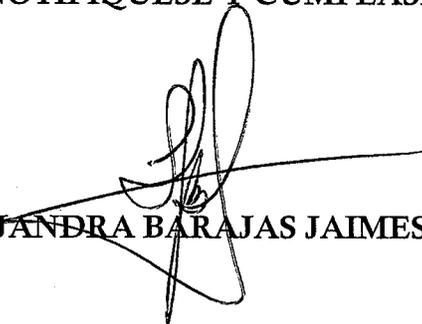
SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

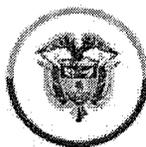
TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$2.300,213, 04** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2021-00762-00.

San José de Cúcuta, 22 MAR 2023.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previo presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 6 de Diciembre de 2021, a favor de la entidad **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.**, y en contra de **RAMON ELI TAMARA RIVERA**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **RAMON ELI TAMARA RIVERA**, fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 al correo electrónico: eruiz@fopep.gov.co suministrado por la parte demandante en el acápite de notificaciones para tal efecto, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor (Pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo (art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que

establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **RAMON ELI TAMARA RIVERA.**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$1.709.944,30** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2022-00880-00.

San José de Cúcuta, **22 MAR 2023**

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 31 de octubre de 2022, a favor del **BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.**, y en contra de **DANIEL RIVERA ROJAS**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **DANIEL RIVERA ROJAS**, fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 al correo electrónico: DRIVERAROJAS@YAHOO.COM suministrado por la parte demandante en el acápite de notificaciones para tal efecto, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor (Pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo (art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **DANIEL RIVERA ROJAS**.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$2.198.181,68** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



San José de Cúcuta, marzo 16 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó escrito de subsanación de la demanda, tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: SUCESION –Menor cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2022-00933-00
DEMANDANTE: OSCAR ALFREDO RODRIGUEZ NOGUERA
NEYDA MABEL RODRIGUEZ NOGUERA
CAUSANTE: MARIA TERESA NOGUERA DURAN (q.e.p.d.)

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés.

Sería del caso procederse con la decisión de admitir la demanda de referencia, si no, se observara que, la parte actora al momento de subsanar, no lo hizo en debida forma, toda vez que, no realizó las adecuaciones pertinentes ordenadas en los numerales 2°, 3° y 4° de la parte motiva del auto adiado el 26 de enero hogaño, con el que se inadmitió la demanda.

En primer lugar, al indicársele que no se había identificado en forma debida el bien relicto que se pretende suceder, omitió identificar: el número de matrícula inmobiliaria correspondiente, la dirección del bien inmueble, el código catastral actual y el código catastral anterior, es decir que nunca se aportó por parte del apoderado judicial la ubicación del bien relicto.

En segundo lugar, cuando el Despacho indicó que no se había aportado al plenario, prueba del estado civil del señor LUIS ALFONSO RODRIGUEZ, la parte demandante al subsanar, omitió allegar al plenario la prueba del estado civil del precitado conyugue de la causante, tal y como lo ordena el numeral 8° del artículo 489 del C.G.P., y por el contrario se allegó al plenario la Constancia 02145 del 16 de octubre de 1975, la que en consideración del Despacho, carece de valor probatorio, al no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 251 del Código General del Proceso, en primera medida y por ser un documento que emana en su autoría intelectual de la aquí causante, en segunda medida; de esa forma se incumplió con lo ordenado en auto del 26 de enero pasado, convirtiéndose en causal de rechazo al no cumplirse con lo ordenado por el artículo 84 del C.G.P.

Por último, alega la parte actora el supuesto cambio de apellido de la causante, al matrimonio de esta con el señor LUIS ALFONSO RODRIGUEZ, sin embargo, no se arrimó al plenario ningún documento idóneo que diera veracidad de tal afirmación, razón por la cual considera éste Despacho judicial, no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto que inadmitió la presente demanda, en



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

lo referente a la prueba de defunción de la causante, en este caso la señora **MARIA TERESA NOGUERA DURAN**.

Significa lo anterior, que por no subsanarse en debida forma la demanda de conformidad con los artículos 82, 488, 489 y 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Rdo.54001-4003-006-2022-00938-00.

Sin **SENTENCIA.**

Cúcuta, 22 MAR 2023.

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo seguido por **FIANZACREDITO INMOBILIARIO CUCUTA S.A.S.**, a través de apoderado judicial en contra de **JULIETH PAOLA MEDNDEZ OVALLOS y HECTOR ALEJANDRO PEÑARANDA VERA.**

Previamente a ordenar la terminación del presente proceso se dispone requerir al señor apoderado judicial de la parte demandante para que allegue poder con la facultad expresa de recibir, toda vez, que en el poder general allegado al proceso no le otorgada de manera expresa la facultad de recibir, requisito que consagra expresamente el artículo 461 del Código General del Proceso.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Lina Alejandra Barajas Jaimes, escrita sobre el nombre impreso.



San José de Cúcuta, marzo 21 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: SUCESION INTESTADA -Menor Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2022-01002-00
DEMANDANTES: MAGNOLIA PRADO PRADA (cónyuge sobreviviente), JAVIER ANDRES SEPULVEDA REYES, JUAN MANUEL SEPULVEDA PRADO, NICOLAIV DAVID SEPULVEDA PRADO, J.J.S.P. (hijo menor representado legalmente por su señora madre MAGNOLIA PRADO PRADA), J.C.S.S. (hija menor representada legalmente por su señora madre ISLEIDY DE JESUS SARRIEGO DAZA).
CAUSANTE: JAVIER SEPULVEDA MONTEJO
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS.

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés.

Sería del caso procederse con la decisión de admitir la demanda de referencia, si no, se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la apoderada judicial de la parte actora, no allegó escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Rdo.54001-40-03-006-2022-01023-00.
SIN **SENTENCIA.**

San José de Cúcuta, 22 MAR 2023.

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante,(quien tiene facultad expresa para recibir), mediante el cual solicitan la terminación del presente proceso por el pago de la mora(16 de marzo de 2023), el despacho por ser procedente accede a la terminación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

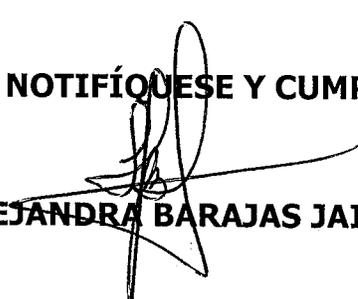
PRIMERO: Declarar terminado por **PAGO DE LA MORA**(16 de marzo de 2023), el presente proceso EJECUTIVO seguido por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., "BBVA COLOMBIA S.A."** a través de apoderado judicial en contra de la **SOCIEDAD INGENIERIA INTEGRAL LIMITADA, LUIS ROLANDO TORRADO LAZARO y JOSE LUIS TORRADO LAZARO**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO: PROCESO PERTENENCIA-verbal sumario.
RADICADO: 540014003006-2023-00172-00
DEMANDANTE: ANA DELIA CARVAJALINO AMAYA
DEMANDADO: FUNDACIÓN HERMANOS DE SANTIAGO APOSTOL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por **ANA DELIA CARVAJALINO AMAYA**, la cual actúa a través de apoderada judicial, contra **FUNDACIÓN HERMANOS DE SANTIAGO APOSTOL**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder con su admisión si no se observara lo siguiente:

1. El escrito de la demanda y el poder no están dirigidos a los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta, lo cual contraviene lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 74 y el numeral 1º del Art. 82 del C.G. del P.
2. En cuanto a la identificación del bien, se dice que aquel hace parte del predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula No. **260-351183** y cédula catastral No. 54001-00-02-0010-0149-000, sin embargo, dicha afirmación no atiende a la realidad, en tanto matrícula inmobiliaria a la que se hace referencia fue cerrada con ocasión de la división jurídica del bien que se realizó por Escritura Pública No. 2822 del 28 de septiembre de 2021 de la Notaría Sexta de Cúcuta, la que se registró en la anotación No. 5 del documento referido, acto que dio origen a tres matrículas inmobiliarias nuevas, las que corresponden a los Nos. **260-354705, 260-354706 y 206-354707**.

A partir entonces de la afirmación anterior, es claro que el área pretendida en prescripción debe hacer parte de algunos de los folios de matrícula que fueron segregados con ocasión de la división jurídica del bien realizada en el año 2021, sin embargo, nada al respecto señaló el abogado de la parte interesada, así como tampoco puntuó adecuadamente el número catastral que corresponde al predio sobre el que dice se ubica el área pretendida por Ana Delia Carvajalino Amaya, ello, en tanto resulta claro que con ocasión de la división material evidentemente debieron surgir cédulas catastrales diferentes, individualización que aquí se echa de menos.

Adviértase además que, con ocasión de lo expuesto en acápites anteriores, no es claro al Despacho quien es el titular de derechos reales del bien sobre el que se ubica el área reclamada, pues no se aportaron al plenario los folios de matrícula a los que se hizo referencia líneas atrás, ni los certificados especiales de pertenencia a los que refiere el artículo 375 del C.G.P., de ahí que no se identificó en debida forma al demandado, esto es, al propietario del bien sobre el que se ubica el terreno reclamado.

Dígase además que brilla por su ausencia la correcta individualización de la heredad, en tanto se hace referencia a una nomenclatura, área y linderos sin soporte documental expedido por autoridad competente para tal fin, sin bien se hace mención a unos documentos privados, aquellos resultan insuficientes para la correcta localización, máxime si en cuenta se tiene la modificación jurídica realizada en el año 2021, en los términos ya señalados líneas atrás.

A la par de lo expuesto, incumbe advertir que debe ser individualizado el predio de mayor extensión sobre el que se sitúa el área reclamada.

3. Se enlistó en el escrito de la demanda unas pruebas documentales, sin embargo, aquellas no fueron aportadas, las que deben ser allegadas de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 84 del C.G.P.
4. De otra parte, para fijar la cuantía del proceso de pertenencia se debe atender las previsiones del numeral 3° del artículo 26 del C.G. del P., en ese orden, debe ser aportado el avalúo catastral expedido por la autoridad competente para tal fin, documental que se omitió aportar.

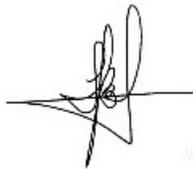
Así las cosas, de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: PROCESO REIVINDICATORIO.
RADICADO: 540014003006-2023-00182-00
DEMANDANTE: CARMEN MACIAS CONTRERAS
DEMANDADO: MARY LUZ RUIZ HERNANDEZ – BAYRON MIGUEL CARDENAS RUIZ

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por **CARMEN MACIAS CONTRERAS**, la cual actúa a través de apoderado judicial, contra **MARY LUZ RUIZ HERNANDEZ y BAYRON MIGUEL CARDENAS RUIZ**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder con su admisión si no se observara lo siguiente:

1. La parte actora no aportó certificado de instrumentos públicos o documental que acredite dominio del bien identificado matrícula inmobiliaria 260-3587.
2. En igual sentido, teniendo en cuenta que lo que se pretende reivindicar es el apartamento 101 ubicado en la CALLE 25 N° 12 – 58 ubicado en el barrio La Libertad, el cual ocupa un área de 44.52 metros *cuadrados dentro de los 278.20 metros cuadrados del inmueble de mayor extensión ubicado en la calle 25 N° 12 – 58 del barrio la libertad*, incumbe advertir que debe la parte actora determinar la cuantía del proceso según avalúo correspondiente al área que dice tener 44.52 metros cuadrados, esto es, la que corresponde al predio objeto de la pretensión.

Lo anterior toda vez que se limita en el acápite denominado “competencia y cuantía”, a indicar que corresponde a un proceso de mínima cuantía sin justificar su dicho.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:



PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: MONITORIO – Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-00183-00
DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO PEÑA MARTINEZ
DEMANDADO: FUNDESA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el asunto de referencia, para resolver lo pertinente a la admisibilidad de la misma, no obstante, se observa que no se cumplen las exigencias establecidas en el artículo 419 del C.G.del P., toda vez que, verificado el contenido de la demanda, se extrae que lo pretendido es el pago de \$3.837.500, suma que se indica se encuentra contenida en la cuenta de cobro 19-3 del 17 de abril de 2022¹.

Al respecto cabe advertir que la Corte Constitucional en sentencia C-726 de 2014, luego de identificar la naturaleza del proceso monitorio desde el trámite legislativo, concluyó que

*“La introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana **cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos** y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución.”*

Así mismo en providencia C-159 de 2016, señaló:

*“[...] Como se observa, el proceso monitorio es un trámite judicial simplificado, que busca facilitar la exigibilidad judicial de obligaciones en dinero, **las cuales no constan en un título ejecutivo, pero que son exigibles**, tienen un fundamento contractual y no superan la mínima cuantía. Se trata, en últimas, de una innovación en el proceso civil colombiano, destinado a solventar las necesidades de segmentos importantes de la población usuaria del sistema de justicia, **quienes tienen obligaciones de menor monto y que no constan en un documento que cumpla con las condiciones propias de los títulos ejecutivos. [...]**”*

Postura que reiteró en sentencia C-031 de 2019, al enunciar: “el Legislador prevé el proceso monitorio como un trámite declarativo especial, que tiene por objeto llenar el vacío existente en el reconocimiento y ejecución de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que, en virtud de su informalidad, **no están respaldadas en un título ejecutivo.**”

Dicho lo anterior, surge palmario que la acción interpuesta por Cristian Camilo Peña Martínez, quien se desempeñaba en el cargo de profesional en Derecho, para lo cual se fundamenta en contrato de prestación de servicios No. CD-BG-001-22²,

¹ Folio 13. Archivo 001. Expediente digital.

² Folio 8-12. Archivo 001. Expediente digital.



el cual se celebró para atender el Convenio de Asociación N°11867 de 20221 – Lote 1, cuyo objeto es: “Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para la implementación servicio social centro día “Estrategia Centro Día al Barrio” del proyecto de inversión 7770 “compromiso con el envejecimiento activo y una Bogotá cuidadora e incluyente” de la Secretaría Distrital de Integración Social” si cuenta con documentos que respalden la obligación.

Aunado a lo anterior, el demandante en el acápite denominado “manifestaciones”, informa que *“que Si tengo en mi poder pruebas documentales sobre la existencia de la obligación cuyo pago pretendo”*, manifestación que encuentra fundamento en el folio 13, en la documental denominada cuenta de cobro No. 19-3, en ese orden de ideas, no es procedente el presente proceso, en tanto se cuenta con un título ejecutivo y este tipo de proceso se constituyó para aquellos casos en los que la transacción dineraria o el crédito no se encuentre documentado en títulos ejecutivos o valores.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda presentada de conformidad con lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme el presente auto archívese la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema SIGLO XXI, y el libro radicador correspondiente a la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**